

EL REGISTRO OFICIAL DEL DEPARTAMENTO.



TOMO XXXVII.

Cajamarca, Sábado 27 de Agosto de 1898.

Nº 31.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Junio 25 de 1898.

Por convenir al servicio, se dispone rebajar á dos soles los derechos de legalización de firmas de las autoridades nacionales y extranjeras, á que se refiere el artículo 59 de la tarifa del Reglamento Consular vigente, en su última parte.

Regístrese, publíquese y circúlese.
Rúbrica de S. E.—Porras.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.

DIRECCIÓN DE GOBIERNO.

Lima, Agosto 4 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de hoy, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Nómbrase amanuense archivero de la Subprefectura de Jaén, á Don José Ovalle.»

Que trascrito á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

Lima, Agosto 8 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Guerra, por oficio fecha de hoy, dice á este Despacho:

«Con fecha 6 del actual, se ha expedido por este Despacho la suprema resolución que sigue:—Por convenir al servicio; nombrase en comisión al Coronel graduado, don Belisario Ravines para que, al mando del Batallón «17 de Marzo» N.º 11, se constituya en la ciudad de Cajamarca, con el fin de conservar el orden público amagado en ese Departamento por grupos que intentan perturbarlo.—Librese por el ministerio del Ramo las ordenes ó instrucciones necesarias con arreglo á lo acordado. Comuníquese Rúbrica de S. E.—Cuadros.»

Que á mi vez trascrito á US. para su conocimiento.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

Lima, Agosto 8 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Por oficio fecha de hoy, el Director de Guerra dice á este Despacho:

«Con fecha 6 del que cursa, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

Siendo necesario proveer á la seguridad del orden público perturbado en el Departamento de Piura, por bandas armadas que mercedean en esa región.—Se resuelve:—Nombrar en comisión al Coronel Don Domingo Parra, para que con el carácter de Comandante General de las fuerzas que se pondrán á sus órdenes, se traslade el día de mañana á ese Departamento con el indicado objeto.—Nómbrase Jefe de Detall de dicha fuerza al Sargento Mayor Don Emilio Galvez.—Comisario á Don José María Rodríguez del Riego y Ayudante al Ca-

pitán don Eulogio Eléspuru.—Comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Cuadros.»
Que á mi vez trascrito á US. para su conocimiento.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

Lima, Agosto 8 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Cumplo con comunicar á US. que la elección practicada en las Cámaras Legislativas para designar las personas que compondrán sus mesas Directivas en la presente Legislatura ordinaria, ha dado el siguiente resultado:

Senadores.

Presidente, Dr. Rafael Villanueva.
Primer Vice Presidente, Don Elias Mujica.

Segundo id., Don Arturo de Ocampo.
Secretarios, Dr. Leonidas Cárdenas y Don Angel Caveró.

Pro-Secretario, Don J. Arturo Yepes.

Diputados.

Presidente, Don Carlos de Piérola.
Primer Vice-Presidente, Don Baldomeiro F. Maldonado.

Segundo id., Dr. Camilo Valverde.
Secretarios, Dr. Eduardo I. Bueno y Don Geronimo de Lama y Ossa.

Pro-Secretario, D. Ramon Espinoza.
Digolo á US. para su conocimiento.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

Lima, Agosto 9 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Necesitando S. E. el Presidente de la República conferencia con US. dispone se constituya en ésta Capital debiendo entregar el despacho de esa Prefectura al Sr. Coronel don Belisario Ravines, Comandante General de las fuerzas que operan en ese Departamento.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

Lima, Agosto 12 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores comunica á este Despacho haber sido aprobado por suprema resolución de 2 del presente, el siguiente convenio diplomático:

«Los Gobiernos de S. E. el Presidente de la República del Perú y de S. M. el Rey de España, deseando facilitar, de común acuerdo, las relaciones de las autoridades respectivas en lo que concierne al estado civil de las personas, han convenido en lo que sigue.—Las partidas referentes á los subditos ó ciudadanos de uno de los países que se hallen en el territorio del otro, se remitirán por la vía diplomática, debidamente legalizadas, á las autoridades competentes del Estado de origen, libres de gastos.—En fé de lo cual firman la presente declaración el Sr. Dr. Don Meliton Porras, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Sr. Don Julio de Arellano, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España, á los veintitres días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y ocho. (L. S.) M. F. Porras.—(L. S.)—Julio de Arellano.»

Lo que comunico á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

Lima, Agosto 12 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha de ayer, se ha expedido la suprema resolución que sigue:

«Visto el oficio adjunto; y—Atentas las razones que se aducen:—Declárase sin efecto la suprema resolución de 30 de Junio último, por la que se dispuso la permuta de los Subprefectos de Jaén y Ayabaca, respectivamente don Carlos Adrianzo y don Rubén Rojas, quedando en consecuencia, los nombrados, al frente de los cargos que ejercen actualmente.»

Que trascrito á US. para su inteligencia y demás fines.

Dios guarde á US.

Juan José Calle.

DIRECCIÓN DE POLICIA.

Lima, Agosto 5 de 1898.

Sr. Prefecto del Departamento de Cajamarca.

Con fecha 2 del actual se ha expedido el decreto que sigue:

«Apruébase con cargo á la partida 1482 del Presupuesto General el gasto de treinta y tres soles cincuenta centavos según el comprobante que en copia, acompaña al presente oficio del Prefecto de Cajamarca, ha hecho la Tesorería de su dependencia en los bagajes proporcionados de Yonan á Cajamarca al Jefe y Oficiales de la fuerza de Gendarmes de esta Capital que marchó en comisión á dicho Departamento.—Regístrese, con ofiqese y pase á la Contaduría de este Ministerio para los fines consiguientes.»

Que trascrito á US. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á US.

M. S. Vargas.

Lima, Junio 25 de 1898.

Por convenir al mejor servicio que debe prestar de un modo extraordinario y transitorio en el Departamento de Cajamarca, la fuerza de Policía mandada organizar por decreto fecha 30 de Abril último.

Se resuelve:

Modifícase el citado decreto en el orden siguiente:

1.º Organizase en Lima una fuerza de Policía destinada á dicho servicio con el personal del Jefe y oficiales especificado en el mismo decreto y cuarenta gendarmes que se aumentarán á la Colusión de la institución que el Presupuesto Administrativo de Policía vijente asigna á esta Capital.

2.º Esta fuerza se trasladará á Cajamarca á ordenes de la Prefectura de aquel Departamento, á fin de que pueda dar cumplimiento á las instrucciones que se le impartan por el Ministro de Gobierno.

3.º Los gastos que demande el sostenimiento de dicha fuerza se aplicarán provisionalmente á la partida 1424 del Presupuesto General.

Regístrese y comuníquese.—Puente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, Junio 6 de 1898.

Estando para agotarse la existencia de papel sellado impreso, para el bienio en curso de 1897 y 1898; y, siendo necesario proveer al abastecimiento de dicho papel valorado;

Se dispone:

Proceda la Casa Nacional de Moneda á hacer imprimir el sello respectivo, en el papel especial que está depositado en la Sección de papel de Impuestos y en las proporciones que se le demande por la Sociedad Recaudadora.

El gasto que ocasione la impresión se aplicará á la partida N.º 5,506 del Presupuesto General vigente.

Regístrese.—Rúbrica de S. E.—Rey.

INFORME DE LA OFICINA DEL PERSONAL.

Señor Director:

Los actos de las Juntas Departamentales son públicos y existiendo en Ica un Registro Oficial en donde se publican los acuerdos de la Junta de ese Departamento, es de éste de donde debe tomar los datos que juzgue convenientes el Sr. Agente Fiscal, por que no es posible entorpecer las labores de la Administración recargando á sus empleados; y así debe disponerse salvo mejor parecer.

Lima, Junio 7 de 1898,

S. D.

J. M. Solomayor.

VISTA DEL FISCAL DE LA EXCMA.

CORTE SUPREMA.

Excma. Señor:

La cuestión suscitada entre el Agente Fiscal y la Junta Departamental de Ica, sobre si está tiene la obligación de remitir copia certificada de las actas de sus sesiones al Ministerio Fiscal para que pida la revisión de los acuerdos contrarios á las leyes, puede ser resuelta en el sentido de que la Junta no está obligada á remitir de oficio las actas de sus sesiones al Agente Fiscal, pero que si debe suministrarle los datos y copias que pida en asuntos determinados para la defensa de los intereses que le están encomendados.

La Junta Departamental esta en el deber de publicar sus acuerdos, en el Registro Oficial y el Agente puede pedir entonces los datos que considere necesarios. Cualquier otro procedimiento sería embarazoso para la Administración pública, pues ni la Junta debe aceptar la obligación de dar cuenta de sus actos al Agente Fiscal, por no estar prescrito por la ley, ni éste debe perder su tiempo y amenguar su carácter revisando personalmente el archivo de la Junta.

Los extremos en que se han colocado el Agente Fiscal y la Junta Departamental son la causa del desacuerdo, y proponerle término puede declarar VE. que debe publicar sus acuerdos y suministrar todos los datos que el Agente Fiscal le pida en asuntos determinados; quedando así reguardados los fueros de la Junta de no estar obligada de oficio á dar cuenta de sus actos al Agente Fiscal y los fueros del Ministerio Público para ejercer las debidas atribuciones, salvo mejor acuerdo.

Lima, 16 de Junio de 1898.

(Firma) —Galvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA.

Lima, Junio 23 de 1898.

Vista la consulta elevada por la Junta Departamental de Ica, para que precise si está ó no en la obligación de pasar copia de todos sus actos al Agente Fiscal con el objeto de que éste ejercite la atribución de entablar la revisión á que diere mérito;

Por lo expuesto en el informe de la Oficialía del Personal y en el dictámen del Fiscal de la Excm. Corte Suprema;

Se declara:

No es obligatorio para las Juntas Departamentales remitir a los Agentes Fiscales copia autorizada de los acuerdos que ellas celebren, sino en el caso de que éstos lo pidan en asunto determinado.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.

Rey.

Lima, Junio 10 de 1898.

En vista de lo expuesto por la Sociedad Recaudadora de Impuestos, en el precedente oficio.

Encárgase la visita de Notarías públicas y oficinas recaudadoras de rentas fiscales al siguiente personal.

Don Baldomero Santa María, Departamento de la Libertad.

Don Francisco García Castañeda, Departamento de Cajamarca.

Don José R. Alvarado, Departamento de Ancachs.

Don J. Guillermo Canales, Departamento de Ayacucho.

Don Pedro I. Munar, Departamento de Apurimac.

Don Emilio Mataliana, Departamento del Cuzco.

Don Enrique Mariott, Provincia de Chancay.

Don Dario Tudela, provincia de Cañete.

Don Guillermo Torre Tagle, para Inspección de notarías públicas de Lima.

Don Tomás 2º. Lama, para Inspeccionar oficinas fiscales, recaudadoras en Lima.

Regístrese y comuníquese. Rúbrica de S. E.

Rey.

Lima, Junio 22 de 1898.

En virtud de la resolución que organiza la visita general de notarías públicas y oficinas recaudadoras de toda la República.

Se resuelve:

Cancelase los nombramientos de Visitadores Fiscales de Notarías públicas expedidos hasta la fecha.

Regístrese y comuníquese. Rúbrica de S. E.

Rey.

Ministerio de Fomento.

SECCIÓN DE BENEFICENCIA.

Lima, Junio 25 de 1898.

Visto el proyecto del Reglamento de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca, y el informe de la Sección del Ramo, y estando á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley de 2 de Octubre de 1893;

Apruébase el mencionado proyecto con las modificaciones indicadas por la Sección del Ramo, el que se tendrá como Reglamento de la Sociedad de Beneficencia de Cajamarca.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.

Almenara Butler.

Lima, Julio 2 de 1898.

Considerando:

1º. Que con mucha frecuencia se solicita permiso para rifas y loterías con diferentes objetos, que menoscaban notablemente las rentas de las Sociedades de Beneficencia de los lugares en que han

sido establecidas como ingreso ordinario de éstas; y

2º. Que si bien el Gobierno ha reservado la facultad de dar aquél permiso es necesario dictar una medida que ponga á salvo aquéllas rentas:

Se resuelve:

1º. Que siempre que el Gobierno conceda permiso para hacer rifas ó loterías en los lugares que están establecidas como ingresos de Beneficencia, será condición esencial de la autorización, que se entregue á la Sociedad de Beneficencia del lugar, en que se verifique la rifa ó lotería, el 15 por ciento del valor de los billetes autorizados para el sorteo, sin cuya entrega no podrá llevarse á cabo la operación, y

2º. En las rifas ó loterías que tengan lugar en Lima, la Sociedad de Beneficencia acrecerá el fondo destinado á la construcción del Manicomio con el importe del 15 por ciento á que se refiere el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.

Almenara Butler.

SECCION DEPARTAMENTAL.

Prefectura del Departamento de Cajamarca,

Agosto 6 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto del Cercado, proponiendo para Teniente Alcalde de la Guardia Urbana del barrio de San Pedro á D. Oswaldo Hoyos y á D. Baltazar Quiroz en el de San Sebastian en reemplazo respectivamente de don Manuel Silva Santisteban y de D. Antonio Espinoza que han pasado á ser Alcaldes de barrio por ausencia rotatoria de los Señores Walter Ostendorf y Eñezer Portal y á los Señores Camil Vasquez y Pedro N. Barrantes, en el cuartel 2º; y para el de las 5 esquinas á Don Leopoldo Santolalla, respectivamente en lugar de los Señores Agustín Sattui, Roberto Arbaiza y Vicente Leopoldo Chavez que se hallan impenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de Policía de Seguridad de 31 de Diciembre de 1878, sobre organización del vecindario; se resuelve: nómbrase Teniente Alcalde de los barrios de San Pedro, San Sebastian y las Cinco Esquinas á los Señores antedichos en el orden que han sido propuestos, expidase los correspondientes nombramientos y remítase al funcionario oficiante con transcripción de este decreto, regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Terna que eleva el Subprefecto que suscribe á la Prefectura del Departamento, para el nombramiento de Gobernador del distrito de San Benito.

- Don Juan del Carmen Lescano.
- José María Lozada.
- Miguel Castillo.

Contumazá, Agosto 18 de 1898.

Juan R. Villanueva.

Cajamarca, Agosto 22 de 1898.

Visto el presente oficio del Subprefecto de la Provincia de Contumazá, por el que manifiesta dicho funcionario á este despacho, que en 14 de los corrientes, ha hecho renuncia con el carácter de irrevocable ante esa Subprefectura, el Gobernador del Distrito de San Benito don Juan de Dios Lescano, por encontrarse gravemente enfermo y siendo justa la razón expuesta; y vista así mismo la terna adjunta, para proveer dicho cargo; se resuelve: nómbrase Gobernador de San Benito, á don Juan del Carmen Lescano, propuesto en primer lugar de dicha terna. Expídase el título respectivo á favor del nombrado. Dése cuenta á la Dirección de Gobierno, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.—NICKELS.

Manifiesto de los ingresos y egresos que ha tenido la Tesorería Municipal de Contumazá, durante el presente mes de Julio de 1898.

INGRESOS.

1898.	S/	C/
Julio 1º. A balance de 30 de Junio último.....	369	80
Recibidos de don Andres Leon, por arriendos del fundo Jandon, tercer trimestre del presente año.....	150	25
Idem de don Camilo Diaz Roncal, por id. de Soeche, tercer trimestre del idem id.....	4	
Idem de don José María Zárate, por id. id. de Cascabamba, tercer trimestre del id. id.....	10	
15. Idem de don Miguel Florian, por id. de Chusuc, tercer trimestre del id. id.....	38	75
22. Idem de don Leonor Angulo, cuatro soles por multa impuesta en la fecha por el Sr. juez privativo de aguas de esta ciudad, por infracción del reglamento del ramo con forme á la resolución suprema de 28 de Diciembre de 1897.....	4	
Suma.....	576	80

EGRESOS.

Julio 31. Por pagados.....	000	00
DEMOSTRACION.		
Ingresos.....	576	80
Egresos.....	000	00
Existencia en caja.....	576	80

Contumazá, Julio 31 de 1898.

Santiago Angulo,
Secretario.

Vº. Bº.—León, síndico de rentas.

Manifiesto de los ingresos y egresos de la Tesorería de Beneficencia de Cajabamba, durante el presente mes.

INGRESOS.

	S/	C/
Julio 1º. A saldo en caja.....	49	00
3. A intereses que anualmente paga doña Eulalia Romero V. de Hurtado, al Santísimo Sacramento.....	9	60
6. A Trinidad M. V. de Ramos intereses del capital que reconoce al Santísimo Sacramento.....	12	
A id. id. intereses del capital que reconoce á la Virgen del Rosario, corresponde este pago de Octubre de 1896 1897.....	16	
A Felipe Rios, erogación para el hospital, por el presente mes.....	20	
A José B. Llave, idem idem....	20	
A José B. Martínez, idem id....	50	
A Arnaldo Bazan, idem id.....	40	
21 A Manuel S. Cárdenas, cuenta de S/ 32 que debe pagar de intereses al Santísimo Sacramento.....	16	
A Alberto Legoas, pago de un trimestre de arrendamiento del terreno Cashatuna, que comenzó el 1º de Abril de 1898 y concluyó el 1º del presente, á cuenta.....	3	75
31. A Abel Legoas, resto del arrendamiento de Cashatuna por el trimestre de Abril á Junio.....	25	
A Abel Legoas, arrendamiento del terreno Cañaupampa, por tenencia á San Lorenzo, se mestre que principió el 1º de Enero y concluyó el 1º del actual.....	1	80
A Teodoro José Alzún, por intereses del capital que reconoce en la hacienda Marcabal grande, á favor del Santísimo Sacramento, corresponde este pago de Junio de		

1897 á Junio de 1898..... 48

Suma..... 157 72

EGRESOS.

2. Por gastos del hospital, libramiento número 66.....	80
10. Por idem idem, libramiento número 67.....	80
15. Por contribucion rústica del fundo Cachur, al recaudador fiscal don Manuel María Perez, por el 2º semestre de 1896 1º y 2º semestre de 1897 y primer semestre de 1898, libramiento número 68.....	15 38
16. Por gastos del hospital, libramiento número 69.....	80
22. Por derechos de Párroco, por el culto de todo el año del Santísimo Sacramento inclusive Jueves Santo y Corpus; correspondiente de Junio de 1897 á Junio de 1898 á cuenta del libramiento número 70.....	20
23. Por gastos del hospital, libramiento número 71.....	1 10
30. Por idem idem, libramiento número 72.....	1 20
Por id. de la festividad de Corpus, de Junio de 1897 á Junio de 1898, libramiento número 73.....	69 25
31. Por derechos de parroco por el culto del Santísimo Sacramento en todo el año á cuenta del libramiento número 70, por soles 100.....	60
Por gastos de escritorio en el presente mes.....	19
Por derechos de Tesorería, sobre S/ 108 70 al 5 % recaudados en el presente mes....	5 44
Por saldo en caja.....	12 76
Suma iguales....	157 72

Cajabamba, Julio 31 de 1898.

Gerardo W. Falcon,
Tesorero.

Alejandro Lescano.—Abraham Osorio.
—Vº. Bº.—Torres.

FORO PERUANO

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES

Juicios Privativos

Querrela de despojo contra el Supremo Gobierno.

Las pertenencias de minas ya sean ordinarias ó extraordinarias no se adquieren por la simple denuncia; y para entrar en el goce de ellas, se requiere la aprobación del título por el Ejecutivo; y el pago de los impuestos: no pudiendo estimarse los decretos supremos que así lo ordenan ni como trasgresivos de la ley, ni espoliatorios.

Excmo. señor:

Don Lorenzo Prefumo, como presidente del Directorio de la Compañía «La Oriental Limitada» se ha querrellado contra el Supremo Gobierno á causa de los decretos de 17 de Octubre y 28 de Noviembre de 1896 en que se declara que las pertenencias extraordinarias en lavaderos de oro, podrian adquirirse por las Compañías que las solicitan, siguiendo la tramitación establecida en la ley de 23 de Diciembre de 1895, pero con la condición de que abonen el impuesto correspondiente al número de pertenencias de dimensiones regulares que comprenda cada adjudicación; y además se deseché la reconsideración pedida.

Los antecedentes alegados son estos; en el distrito mineral de Sandia queda-

ron denunciados por falta del pago de la contribución desde el segundo semestre de 1895, varios lavaderos de oro que poseían la «Chunchosmayo Gold Placer» y otras compañías, cuyas pertenencias extraordinarias eran de cuarenta hectáreas por concesión del Supremo Gobierno.

La «Sociedad Oriental Limitada», constituida poco después, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 1.º de la citada ley de 23 de Diciembre, asegura que ocurrió oportunamente al Juez de Minas del mencionado asiento, para que se le tuviera por sustituida en los derechos de los anteriores poseedores de aquellos lavaderos; y sin esperar a que surtiera sus efectos el procedimiento que para esta clase de solicitudes prescriben los artículos 2.º y 3.º de la propia ley de 23 de Diciembre de 1895, se presentó también al Poder Ejecutivo, y fundándose en que se había sustituido, ó mejor dicho, solicitado sustituirse en las referidas pertenencias mineras, pidió que en compensación á sus grandes capitales y demás recursos necesarios para la explotación de esos yacimientos en vasta escala, se le hiciera la misma concesión extraordinaria de pertenencias que á las Compañías anteriormente favorecidas, una vez que ingresen al Ministerio de Fomento los expedientes de la materia:

Sin embargo de que no existe constancia de que tales actuados se hayan remitido por el Juez privativo del Ramo llamado á conocer en el asunto, y aunque no corre con los autos del despojo el expediente administrativo que debe haberse organizado sobre el particular, se comprende de los decretos del 17 de Octubre y 28 de Noviembre de 1896, por los que se dice causado el despojo, fueron dictados en mérito de la antedicha solicitud de la Compañía «La Oriental Limitada.»

Deduca pues esta su acción de que el Gobierno no le ha concedido el derecho de obtener la misma extensión que los primeros poseedores, sino con la calidad de que se abone el impuesto ordinario creado por la ley de 12 de Enero de 1877; restricción que «La Oriental Limitada» considera expoliatoria de los derechos que dice haber adquirido en virtud de la otra reciente ley de 23 de Diciembre de 1895.

Mas como á primera vista se descubre los puntos de simple forma ó procedimiento en la adjudicación de minas denunciadas á que se contrae esta ley, nada tienen que ver con las concesiones extraordinarias y de naturaleza meramente administrativa que compete otorgar ó no al Ejecutivo.

Lejos de haber inferido despojo con las disposiciones citadas, el Supremo Gobierno en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, asegura el mejor cumplimiento de la ley de 12 de Enero de 1877 que no ha sido derogada.

Para que el acto gubernativo de que se queja «La Oriental Limitada» revistiera el carácter de despojo, sería menester que la Sociedad querellante hubiese tenido y perdido la posesión de las cuarenta hectáreas que obtuvieron y perdieron por abandono las otras Compañías; pero tan cierto es que no las ha poseído y que ni aún ha sospechado poder llegar á poseerlas por el solo medio de su solicitud ante el Juzgado de Minas respectivo, que sin perjuicio de ella, ocurrió también directamente presentarse aquí ante el Gobierno para que se le acordaran tales concesiones.

La transgresión de la ley que se imputa al Poder Ejecutivo, dado caso de existir, no daría tampoco mérito para una querrela de despojo, sino para entablar la correspondiente acusación contra los funcionarios responsables conforme á lo dispuesto en la Constitución del Estado y en la ley de 29 de Setiembre de 1863.

Pero el Poder Ejecutivo no ha transgredido la ley, desde que no ha desconocido ni desconoce el derecho de los recurrentes ó de cualquiera para poseer cuantas pertenencias necesite, con la obligación de pagar el impuesto que las

mismas leyes establecen.

En conclusión, la querrela de despojo es completamente infundada; y puede servirse V.E. declarar sin lugar; salvo mejor acuerdo.

Lima, Setiembre 27 de 1897.

ARBAYZA.

Lima, Octubre veinticinco de mil ochocientos noventa y siete.

Autos y vistos: y atendiendo á que la querrela de despojo interpuesta por don Lorenzo Prefumo, como Presidente del Directorio de la Empresa «La Oriental Limitada», se hace consistir en el hecho de haberse privado á aquella, por los decretos supremos de diez y siete de Octubre y veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, del derecho en que asegura se hallaba, de solicitar la sustitución de algunas pertenencias de cuarenta hectáreas, que las Compañías Aranea y Restauradora de Sandia y Carabaya, poseían en lavaderos de oro de las indicadas provincias, por concesiones extraordinarias que obtuvieron del Supremo Gobierno, derecho que han tratado de ejercitar con arreglo á la ley de veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco; á que esta resolución legislativa, teniendo por objeto la reducción de los gastos que ocasiona todo lo relativo á la tramitación de los asuntos referentes á la adquisición de propiedades mineras, estableció los requisitos que debían observarse para obtener las minas que aparezcan denunciadas en el Padrón General; á que el Supremo Gobierno por los decretos anteriormente citados, al resolver que las Compañías que lo solicitasen, podían adquirir pertenencias extraordinarias, no sólo no ha desconocido ningún derecho que pudiera derivarse de la ley de mil ochocientos noventa y cinco, sino que de manera expresa, ordenó que la tramitación á este respecto se hiciera con sujeción á aquella, pero con la condición de que se abonara el impuesto correspondiente al número de pertenencias de dimensiones regulares que comprenda cada adjudicación, y que esta disposición se observara como regla general; á que este impuesto no es otro que el establecido por la ley de doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, lo que se ha mandado cumplir por el Poder Ejecutivo en las dos resoluciones supremas referentes al caso en cuestión, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, pues no puede relegarse á duda, la facultad que le asiste para asegurar el mejor cumplimiento de las leyes; á que refiriéndose la de mil ochocientos noventa y cinco al trámite que se ha de seguir, ó sea, al simple procedimiento, solo ha podido derogar ó modificar las anteriores en lo que al procedimiento se refieren; á que, el impuesto creado por la ley de mil ochocientos setenta y siete, y mandado pagar por el decreto de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, constituye un requisito esencial, ó sea, un título constitutivo de un derecho, es decir, algo más que un simple trámite; á que, por consiguiente, la tantas veces citada ley de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco no ha podido afectar en lo menor á este respecto, ni la de mil ochocientos setenta y siete, ni el decreto mencionado, desde que la observancia de aquella supone y está subordinada á la condición fijada en la última; á que las concesiones extraordinarias otorgadas por el Gobierno en virtud de las atribuciones que le son propias y de las que le confieren las Ordenanzas del Ramo, no pueden servir de base para ejercitar un derecho por parte de terceros, puesto que ello depende de circunstancias y condición especial de los peticionarios, que solo á aquel compete examinar, no habiendo por lo tanto un derecho reconocido por ley expresa, sino por un acto ocasional del Ejecutivo; á que los supremos decretos de tres de Agosto, tres de Octubre y veintisiete de Noviembre últimos, recaídos en las solicitudes de algunos interesados y, á que se refle-

re el mismo Prefumo robustecen lo anteriormente expuesto; á que no habiendo estado el querellante en posesión del goce de ningún derecho, no ha podido inferirsele despojo de ninguna naturaleza, á tenor de lo dispuesto en el artículo mil trescientos sesenta y tres del Código de Enjuiciamientos Civil, por estos fundamentos, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal: *declararon infundada* la querrela de despojo interpuesta por don Lorenzo Prefumo como Presidente del Directorio de la Empresa «La Oriental Limitada»; mandaron se transcriba esta resolución oportunamente al Supremo Gobierno.

Figueredo.—Arias.—Badani.

Excmo. señor:

Son tan claros y concluyentes los argumentos del dictamen fiscal del doctor Arbayza y tan obvias las razones en que se funda el auto apelado que basta reproducirlos para que V.E. lo confirme.

En efecto: la Empresa «La Oriental Limitada» en cuyo nombre se querrela de despojo don Lorenzo Prefumo, no ha poseído las pertenencias que las Compañías restauradoras de Sandia y Carabaya abandonaron, ni es cierto tampoco que al disponer el Gobierno se hiciera el pago del impuesto de minas, conforme á las disposiciones de la ley, sin tener en cuenta concesiones extraordinarias hechas por el Gobierno, haya alterado derecho, alguno reconocido; pues la simple denuncia no constituye la posesión, mientras los títulos no hayan sido aprobados por el Gobierno.

V.E. puede servirse, pues, confirmar el auto apelado y declarar sin lugar la querrela de despojo intentada contra los decretos de 17 de Octubre y 28 de Noviembre de 1896; salvo mejor acuerdo.

Lima, Noviembre 13 de 1897.

GALVEZ.

Lima, Julio 4 de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal, confirmaron el auto apelado de fojas sesenta y dos su fecha, veintinueve de Octubre último, por el cual se declara *infundada* la querrela de despojo interpuesta por don Lorenzo Prefumo, como Presidente del Directorio de la Empresa «La Oriental Limitada», y los devolvieron.

Solar.—Ortiz de Zevallos.—Ercásquin.—Arias.

Se publicó conforme á ley.

Luis Delucchi.

FORO PERUANO

Jurisprudencia de Tribunales.

Quando no se halle comprobada la existencia del delito, el sobreseimiento será absoluto.

Excmo. señor:

El ex-Presidente de la Ilustísima Corte Superior de Ancachs doctor don Rodolfo Santa Gades, dirigió á la Tesorería Departamental en 13 de Marzo de 1896 el oficio que corre en copia á fojas 2 para que descontara del sueldo del Juez del Crimen, doctor don Julio Antonio Hubner, la suma de 53 soles 50 centavos por responsabilidad pendiente de las costas que recaudó cuando desempeñaba la Secretaría de Cámara. Con este motivo pasó el expresado Juez á la misma Tesorería, á la Prefectura y al Superior Tribunal las notas á que se contraen las copias de fojas 2 vuelta, fojas 4 y fojas 6 combatiendo varios de los asertos del señor Presidente á imputándole algunos actos incorrectos en la administración y servicio de las canti-

dades recaudadas por costas.

Sintiéndose agraviado el señor doctor Santa Gades, promovió contra el doctor Hubner la querrela de fojas 10 acusándolo de los delitos de desacato, insubordinación y malversación de caudales y organizado el sumario, libró el Juez mandamiento de prisión contra el enjuiciado en el auto de fojas 90, que ha revocado el Superior Tribunal en resolución de fojas 94, sobreseyendo con cargo en el conocimiento de la causa, y contra cuya resolución han interpuesto las dos partes el recurso extraordinario de nulidad.

De lo actuado no resultan comprobados los delitos materia de la querrela, por que los oficios de fojas 2 á 7 que pasó el doctor Hubner en defensa de su derecho, si bien son immoderados, no contienen injurias, amenazas ni resistencias que pudieran establecer el desacato y la insubordinación; y respecto de la malversación de caudales, nada tampoco aparece acreditado.

La orden para el descuento del sueldo fué extemporánea é irregular, desde que la cuenta del Secretario de Cámara debió someterse al acuerdo de la Corte, como lo dispone el artículo 420 del Reglamento de Tribunales, y sólo en el caso de que se hubiese descubierto alguna responsabilidad comprobada pudo ser perseguida legalmente. La copia de fojas 8 manifiesta que el asunto fué sometido al Tribunal el 21 de Marzo, después de haberse ordenado el descuento, y en esa fecha todavía fué cuando se acordó que el ex-Secretario doctor Hubner entregara á los litigantes victoriosos la parte que les pertenecía en las costas recaudadas y que presentara sus cuentas en la forma que corresponde.

Los actos incorrectos que las notas atribuyen al señor doctor Santa Gades darian lugar á lo más á ejercitar la acción de calumnia conforme á los artículos 136 y 137 del Código de Enjuiciamientos Penal, por imputarsele faltas en el desempeño de sus funciones; pero el ejercicio de tal acción podría conducir al castigo del querellante ó querellado, según se probaran ó no las imputaciones ofensivas.

No habiéndose acreditado pues los delitos querrelados, el sobreseimiento debe ser definitivo, como lo prescribe el artículo noventa y uno del Código citado; y en esta virtud el Fiscal es de dictamen que se sirva V.E. declarar que hay nulidad en la resolución de vista en cuanto ha sobreseido con cargo y reformándola sobreseer definitivamente, dejando expedita al querellante su acción de calumnia; salvo mejor acuerdo.

Lima, 29 de Abril de 1897.

ARBAYZA.

Lima, trece de mayo de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y teniendo en consideración además que por el acuerdo que en copia se registra á fojas 8, la Ilustísima Corte Superior de Ancachs adoptó la medida disciplinaria que la conducta irrespetuosa del ex-Secretario de Cámara doctor Hubner hizo necesaria que los hechos materia de la querrela no están comprendidos en ninguno de los incisos de los artículos 152 y 195 del Código Penal en cuyo caso procede el sobreseimiento absoluto conforme á la primera parte del artículo 91 del Código de Enjuiciamientos Penal, por estos fundamentos: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 94, su fecha 27 de Enero último, que revocando el de primera instancia de fojas 90, su fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado, sobreseer en el conocimiento de esta causa con la calidad de por ahora; sobreseyeron de un modo absoluto, dejando al señor querellante su derecho á salvo para que pueda ejercitarlo como viere conveniente; y los devolvieron.

Guzman.—Espinoza.—Lama.—Jimenez.—Solar.

FORO PERUANO.

Jurisprudencia de Tribunales.

Los herederos con derecho a los gananciales del cónyuge no pueden anular los contratos de arrendamiento del inmueble aportado al matrimonio por la cónyuge.

Excmo. señor:

Don José Domingo Cossio en nombre de su menor hijo don Leonidas Cossio y Vitorero ha demandado la nulidad del contrato de arrendamiento del fundo San Lorenzo, hecho por la señora doña María Torrecilla de Vitorero a favor de don Alberto Simonelli, y como de la ejecutoria que en copia obra a fojas 112 aparece que se ha reconocido a favor de la señora Torrecilla el valor de la enfiteusis del fundo San Lorenzo pero solo en la que alcanzaba cuando lo aportó al matrimonio con don José Vitorero, debiendo procederse a una liquidación para de terminar lo que al menor don Leonidas corresponde, como heredero de dona Mariana Vitorero de Cossio quien lo fué de don José Vitorero, ha resuelto el juez en la sentencia de fojas 118 que el Superior ha confirmado a fojas 151 que es fundada la demanda interpuesta por Cossio y nulas las escrituras que obran a fojas 10 y 15, en cuanto afectan los derechos del menor hijo de aquel don Leonidas Cossio y Vitorero.

El argumento en que Alberto Simonelli apoya su defensa, es que habiendo pertenecido a la señora Torrecilla el dominio útil del fundo, tuvo la facultad de administrarle y darlo en arrendamiento, y que aun suponiendo que su nieto el menor don Leonidas tuviese derecho a una parte del valor del fundo por los gananciales de su abuelo don José Vitorero esos derechos resultarán de la liquidación, debiendo respetarse el arrendamiento y atenderse al menor con la parte proporcional de la pensión que según su haber le corresponde.

Si la ejecución continúese el mandato de reconocer a favor de doña María Torrecilla la enfiteusis del fundo San Lorenzo y la liquidación se refiriese a los bienes capitales u otros valores agregados, no hay duda que tendrían fuerza los argumentos de Simonelli; pero expresando claramente la ejecutoria Suprema que la señora Torrecilla tiene derecho al valor de la enfiteusis en la época que contrahe matrimonio con Vitorero, es indudable que hay nulidad en el contrato de arrendamiento y venta de capitales en cuanto perjudicaba o comprometía la parte del menor don Leonidas Cossio y Vitorero; por lo cual es de sentir el infrascripto que puede declarar V. E. no haber nulidad en la resolución de vista que motiva el recurso extraordinario; salvo mejor acuerdo.

Lima, Julio 31 de 1897.

GÁLVEZ.

Lima, tres de Junio de mil ochocientos noventa y ocho,

Vistos de conformidad en parte, con el dictamen del señor Fiscal, con el voto por escrito del Sr. vocal doctor José J. Loayza, que se agregará y rubricará por el secretario; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista; de fojas 151, su fecha, 25 de Junio del año próximo pasado, en la parte que confirmando la de primera instancia de fojas 118 vuelta, su fecha 13 de Agosto del mismo año, declara la nulidad de la escritura de traspas de capitales, que en testimonio obra a fojas 15 del cuaderno corriente, en cuanto afecta los derechos del menor don Leonidas Cossio y Vitorero; y resultando discordia en lo relativo a la escritura de arrendamiento de fojas 10 del indicado cuaderno la remiten a mayor número de votos, llamando para dirimirlos al señor vocal doctor Simón Gregorio Paredes.

Veléz.—Corzo.—Elmore.—Jiménez.

Se publicó conforme a ley el voto: por escrito del señor Loayza fué de conformidad en la resolución.

LUIS DELUCCHI.

Lima, Julio 20 de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos en discordia concordada al tiempo de la votación, con lo expuesto por el señor Fiscal, con el voto por escrito del señor Vocal doctor don José J. Loayza, que se agregará y cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 151, su fecha, 25 de Julio del año próximo pasado, en la parte que confirmando la de primera instancia de fojas 218 vuelta, su fecha 13 de Agosto del mismo año, declara nula la escritura de arrendamiento corriente a fojas 10, reformando la primera revocaron la segunda, en la parte indicada, declararon válida y subsistente la referida escritura de arrendamiento otorgada a favor de don Alberto Simonelli; y los devolvieron.

Veléz.—Corzo.—Elmore.—Jiménez.—Paredes.

Se publicó conforme a ley; siendo el voto del señor Loayza el siguiente:

Teniendo en consideración que si bien la ejecutoria que corre a fojas 212 vuelta, declaro que en el juicio de partición se considerase como bien propio de doña María Torrecilla el valor de la enfiteusis aportado por ella a su matrimonio con don José Vitorero, tal resolución no desconoció el derecho real que a aquella correspondía en el fundo San Lorenzo según el contrato otorgado en su favor en 1837, antes de la celebración de su matrimonio, como consta de la escritura de fojas 31 de la causa seguida con el Dr. D. Santiago Távara; que ese derecho no desapareció, por las diligencias que hizo Vitorero, para salvar el fondo del concurso en que cayó, ni por las mejoras introducidas en el mismo fundo, y si lo reconoció el precitado Vitorero al autorizar los contratos de arrendamiento que como propietaria del inmueble hacia su esposa, según consta de los instrumentos de fojas 90 y fojas 104; por tales fundamentos mi voto es por que declarándose nula la sentencia de vista de fojas 151 vuelta, confirmatoria de la fojas 118 vuelta, en el punto que ha sido materia de la discordia, relativo a la nulidad de la escritura de fojas 19, se reforme la primera y se revoque la segunda en la parte indicada, y declare válida y subsistente la referida escritura de arrendamiento.

De que certifico.

LUIS DELUCCHI.

FORO PERUANO.

Jurisprudencia de Tribunales.

Es fundada la demanda de daños y perjuicios que sigue al juicio restitutorio del despojo.

Excmo. Señor:

Habiéndose declarado fundada la quejosa de despojo de una servidumbre de aguas en el pago del Palomar en Arequipa y mandándose restituir a doña Juliana Pacheco de Gonzales esa servidumbre con indemnización de los daños causados, ha entablado don Juan Francisco Gonzales, esposo de la Pacheco, demanda ordinaria por 360 soles de indemnización. El despojante don Felipe Atencio Mesa representado por su viuda doña Raquel Bustamante ha reconvenida a su vez por la devolución de las costas del juicio de despojo, alegando que esto no existió y que los daños sufridos por la Pacheco fueron voluntarios, por no regar sus tierras, mas no porque se lo impidiera su esposo, que ademas nunca tuvo la Pacheco el derecho de regar por la ace-

quia de que se dice despojada pues su tierras se regaban con los desbordes de la acequia de las tierras altas de la propiedad de Mesa, que antes estaban unidas a las que hoy posee Pacheco.

Durante el juicio se ha probado que doña Juliana Pacheco ha sufrido danos por falta de regadio de sus tierras y la Bustamante viuda de Mesa, no solo no ha probado que hubiera falsedad en los testimonios de los testigos que depusieron en el interdicto restitutorio sino que con sus posiciones ha corroborado la a severación de los daños; por lo cual el Superior ha revocado a fojas 158 la sentencia de primera instancia de fojas 123 y ha declarado haber lugar a la indemnización en la cantidad correspondiente a 16 soles, por el corte de alfalfa de cada topo.

En concepto del Fiscal está arreglado a la ley el fallo de vista, porque habiendo se comprobado el despojo de las aguas y el dano consiguiente en las tierras que quedaron improductivas durante el juicio restitutorio puede declarar V. E. no haber nulidad en dicha resolución de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, Setiembre 25 de 1897.

GÁLVEZ.

Lima, mayo veintiocho de mil ochocientos noventa y ocho.

Vistos de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas ciento cincuenta y ocho vuelta, su fecha nueve de Agosto del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas ciento veintitres, su fecha catorce de Enero del mismo año, declara fundada la demanda interpuesta por don Francisco Gonzales sobre indemnización de daños y perjuicios, con lo demás que dicha sentencia de vista contiene; y los devolvieron.

Sánchez.—Corzo.—Elmore.—Jiménez Paredes.

Se publicó conforme a ley

LUIS DELUCCHI.

Edicto.

Narciso Burga Juez de 1ª Instancia de las Provincias de Cajamarca, Celeno y Contumaza.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo al reo prófugo Sebastian Avites, vecino del distrito de San Pablo, para que en el termino de quince dias se presente en la cárcel de esta ciudad, a defenderse de los cargos que le resultan del sumario que contra él se ha instruido, por el homicidio del que José María Zavaleta; teniendo en cuenta que no obsta que se halle prófugo para que por ello cese contra él la accion de la justicia.

Librado en Cajamarca, a los once dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.

Narciso Burga.

Baltazar Gaytan.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Resolución rebajando a dos soles los derechos de legalización de firmas de las autoridades nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 59 de la tarifa del Reglamento Consular vigente.

Ministerio de Gobierno y Policía.

Dirección de Gobierno.

Oficio comunicando la suprema resolución por la que se nombra amanuense archivero de la Subprefectura de Jaén a don J. Ovalle.

Otro transcriptorio del que ha pasado el señor Ministro de Estado en el Despacho de Guerra comunicando la suprema resolución por la que se nombra en comisión al Coronel graduado don B. Ravines, para que al mando

de un Batallón se constituya en esta capital con el fin de conservar el orden público.

Otro del mismo comunicando la suprema resolución por la que se nombra en comisión al Coronel don D. Parra, para que, con el carácter de Comandante General de las fuerzas que se pondrán a sus órdenes, se constituya en Piura con el objeto de conservar el orden perturbado en ese Departamento.

Otro comunicando el personal de las mesas Directivas de las Cámaras Legislativas.

Otro disponiendo que el señor Coronel Prefecto de este Departamento don G. Nickels se constituya en Lima, dejando el despacho de la Prefectura al señor Coronel don B. Ravines.

Otro comunicando haber sido aprobado por la suprema resolución de 2 del presente el convenio diplomático celebrado por los Gobiernos de S. E. el Presidente de la República del Perú y de S. M. el Rey de España para facilitar de común acuerdo las relaciones de las autoridades respectivas, en lo que concierne al estado civil de las personas.

Otro comunicando la suprema resolución por la que se declara sin efecto la de 30 de Junio último por la que se dispuso la permuta de los Subprefectos de Jaén y Ayabaca.

Dirección de Policía.

Otro comunicando la aprobación del gasto de S/ 38: 50 en proporcionar bagajes de Yonan a esta capital, al Jefe y oficiales de la fuerza Gendarmes de Lima en comisión en este Departamento.

Resolución modificando el decreto de 30 de Abril último, sobre la organización de las fuerzas de policía en este Departamento.

Ministerio de Hacienda y Comercio.

Resolución disponiendo que la Casa Nacional de Moneda proceda a imprimir el papel sellado respectivo para el bienio de 1897 y 98.

Informe de la Oficialía sobre si las Juntas Departamentales estan o no obligadas a dar cuenta de sus actos a los Agentes Fiscales.

Vista Fiscal del señor doctor Gálvez sobre el mismo asunto.

Resolución declarando que no es obligatorio que las Juntas Departamentales remitan a los Agentes Fiscales, copia autorizada de sus acuerdos; sino cuando estos lo pidan para casos determinados.

Otra nombrando el personal destinado a hacer la visita de Notarías Públicas y Oficinas recaudadoras de rentas fiscales.

Otra cancelando los nombramientos de Visitadores Fiscales de Notarías Públicas.

Ministerio de Fomento.

Sección de Beneficencia.

Resolución aprobando el proyecto de Reglamento de la sociedad de Beneficencia de Cajamarca con las modificaciones indicadas por la Sección del Ramo.

Otra disponiendo que siempre que el Gobierno conceda permiso para hacer rifas o loterías, será condición esencial que se le entregue a la Sociedad de Beneficencia del lugar el 15 por ciento del valor de los billetes.

Sección Departamental.

Resolución nombrando Tenientes Alcaldes de la G. Urbana de esta capital, a don O. Hoyos, a don B. Quiroz, a D. C. Vasquez, a don P. N. Barrantes, a don L. Santolalla.

Terna y decreto nombrando Gobernador del Distrito de San Benito a don J. del C. Lescano.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal de Contumaza, por el mes de Julio.

Otra de la Tesorería de la Beneficencia de Cajabamba por Julio último.